

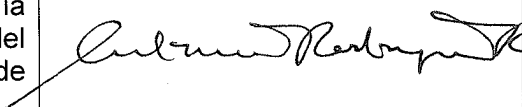


## SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/09/02/2012

Fecha:	09 de febrero del 2012	Lugar:	Arcos de Belén #79, PB, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010
--------	------------------------	--------	---

### MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Adi Loza Barrera	Titular de la Unidad de Enlace y Directora de Análisis e Información Institucional	
Lic. Francisco Ciscomani Freaner	Subsecretario de Educación Básica y servidor público designado por el C. Secretario	
Lic. Adriana Ofelia Rodríguez Román	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP	

### ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

**Punto 1.-** En cumplimiento a la resolución emitida por el IFAI, al recurso de revisión **5358/11**, derivado de la solicitud de acceso a datos personales, folio número **0001100383611**, turnada a la Dirección General de Personal (DGPER), Coordinación Sectorial de Personal de la Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS), Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Subsecretaría de Educación Superior (SES) y a la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas (UPEPE), en la que se requirió la siguiente información: *"Requiero el documento que contenga la fecha de alta y la fecha de baja ante el ISSSTE, mi año de ingreso fue en 1981, el plantel fue el Centro Nacional de enseñanza Técnica Industrial, por sus siglas CNETI, ubicado en el Distrito Federal. Adjunto al presente copia de un recibo de nomina y un documento que de cotización del ISSSTE."* (Sic). Al respecto, derivado de la instrucción en dicha resolución y después de una búsqueda exhaustiva, las citadas unidades administrativas manifestaron que no localizaron la información solicitada, por tanto, solicitan la confirmación de inexistencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 78 de su Reglamento, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/09/02/2012.1.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, con fundamento en los artículos 24 de la LFTAIPG y 78 de su Reglamento.**

**Punto 2.** En relación a las solicitudes de acceso a la información pública de folio **0001100492811**, **0001100492911** y **0001100493011**, turnadas a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica (DGEST), en las que se requirió, respectivamente: *"Contrato de servicio de seguridad y/o limpieza que celebran el Instituto Tecnológico de los Mochis y la empresa privada"; "Facturas de pago por conceptos de servicio de seguridad y/o por servicio de limpieza, pagadas por el instituto tecnológico de los Mochis" y "Relación de personal externo que realiza labores de Seguridad y limpieza, mediante contrato firmado entre el Instituto Tecnológico de Los Mochis y empresa privada"*. Al respecto, la citada unidad administrativa manifestó respecto de las tres solicitudes, se eliminaron los datos personales en términos de lo dispuesto en el Artículo 18, fracción II, en relación con el Artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

Asimismo, se eliminaron **nombre, número de los guardias, turnos y horarios**, ya que se trata de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG, toda vez que se vulneraría la seguridad del Instituto Tecnológico de los Mochis. Por lo tanto, reservarlos constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos. Por otra parte, el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en lo sucesivo Lineamientos, dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Al respecto, en este caso el **daño presente** radica en que se trata del **nombre, número de los guardias, turnos y horarios** de los guardias que actualmente prestan el servicio de seguridad del Instituto Tecnológico de los Mochis; el **probable**, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la Ley cometer delitos y; el **específico**, que la entrega de la información vulneraría la seguridad del plantel. Ahora bien, cabe señalar que el artículo 15 de la LFTAIPG, establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esta información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. Al respecto, el artículo 16 de la citada Ley señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto. La fracción II del apartado décimo tercero de los Lineamientos establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el período de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar. Por su parte, el Décimo Quinto de los Lineamientos en comento, en concordancia con la LFTAIPG, establece que los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que el periodo de clasificación sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la misma. Por lo que se considera que el plazo suficiente y necesario de clasificación es el de **doce años**, toda vez que atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, se estima que éste sería el período suficiente. Lo anterior, ya que el bien jurídico tutelado con la clasificación de la información, consiste en la prevención y persecución de los delitos, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/09/02/2012.2.- Se confirma la clasificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG. Se fija como plazo de reserva el de doce años.**

**Punto 3.-** En cumplimiento a la resolución emitida por el IFAI, al recurso de revisión **5360/11**, derivado de la solicitud de acceso de datos personales, folio número **0001100402211**, turnada a Radio Educación, Dirección General de Personal (DGPER), y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en la que requirió la siguiente información: "*Solicito copia certificada del nombramiento o título de propiedad de que me otorgó la SEP y CONACULTA, de la plaza de Analista de Producción Radiofónica, nivel 27, plaza de nueva creación dentro del órgano desconcentrado Radio Educación XEEP, dependiente de la SEP.*

Puesto: C02E14 Plaza: 100002

Tipo alta 95

Nombre: XXXXXXXXXX

Fecha en que se me notifica del alta: 15 de noviembre de 2005

Adjunto formato único de personal para corroborar mis datos" (Sic). ). Al respecto, derivado de la instrucción



en dicha resolución, las citadas unidades administrativas manifestaron que no localizaron documento alguno denominado "Constancia de Nombramiento", por tanto solicitan la confirmación de inexistencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 78 de su Reglamento, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/09/02/2012.3.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, con fundamento en los artículos 24 de la LFTAIPG y 78 de su Reglamento.**

**Punto 4.** En relación al cumplimiento a la resolución emitida por el IFAI, al recurso de revisión **5077/11**, derivado de la solicitud **0001100282211**, turnada a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica (DGEST), en la que se solicitó "LAS CONVOCATORIAS PARA LAS PLAZAS PRESUPUESTALES EMITIDAS POR EL INSTITUTUTO TECNOLÓGICO DE REYNOSA PARA EL PERSONAL DOCENTE, DE CONCURSO ABIERTO Y CONCURSO CERRADO, DE LOS MESES ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2010, ASI COMO LAS CONVOCATORIAS EMITAS EN ENERO, FEBRERO, MARZO ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL 2011, Y TAMBIEN LOS DICTAMEN PROPOSITIVOS POR LA COMISION DICTAMINADORA DOCENTE CORRESPONDIENTES DEL 2010 Y 2011 Y LOS DICTAMENES ENTREGADOS AL PERSONAL QUE NO SE LE PROMOVIO (sic)". Al respecto, derivado de la instrucción en dicha resolución y después de una búsqueda exhaustiva, la citada unidad administrativa manifestó que no se localizó la constancia documental que acredita la cancelación de las convocatorias y concursos del 2010, por tanto, la información es inexistente en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/09/02/2012.4.- Se confirma la inexistencia de la información citada, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.**

**Punto 5.** En relación a la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100029212**, turnada a la Dirección General de Personal (DGPER), en la que se requirió: "Solicito conocer el contenido del pliego General de Demandas 2012 presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el pasado 11 de enero a la Secretaría de Educación Pública." (Sic). Al respecto, la citada unidad administrativa manifestó: "La información solicitada ha sido clasificada como reservada, toda vez que el pliego petitorio correspondiente a 2012 formulado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se encuentra en proceso de revisión y su divulgación puede influir negativamente en el resultado de las negociaciones con la representación sindical. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita se confirme la reserva de la información.", adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/09/02/2012.05.- Se confirma la clasificación como reservada del Pliego General de Demandas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación relativo al 2012, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG y el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales, toda vez que el proceso deliberativo no ha concluido. Se fija como plazo de reserva el de 1 año, salvo que con anterioridad desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.**

**Punto 6.-** Aprobación del Índice de Expedientes Reservados de la Secretaría y autorización para remitirlo al IFAI, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/09/02/2012.06.- Se aprueba el Índice de Expedientes Reservados de la SEP y se autoriza a la Unidad de Enlace a remitirlo al IFAI.**

**Punto 7.-** El Comité de Información toma nota del oficio número IFAI/SAI-DGCV-DCE/023/12, de fecha 17 de febrero de 2012, emitido por la Directora de Coordinación y Evaluación del IFAI, mediante el cual se refiere a nuestro diverso UR120/CE/UE/354/2011, en el que hizo del conocimiento la confirmación de la inexistencia de los contratos S1/2005, S2/2005, S3/2005, S4/2005, S5/2005.



**SEP**SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA**SESIÓN EXTRAORDINARIA****CI/SE/09/02/2012**

S6/2005, S7/2005, S8/2005 y S10/2005, solicitando el visto bueno para desincorporarlos de la fracción XIII, del Portal de Obligaciones de Transparencia (POT). Al respecto, el IFAI recomienda a esta Secretaría determine las acciones que resultes necesarias para que la información del POT cumpla con los atributos de calidad, oportunidad, confiabilidad y veracidad señalados en el último párrafo del artículo 7 de la LFTAIPG y a la fracción III, del artículo 8 de su Reglamento, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/09/02/2012.7.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, realice las gestiones necesarias para desincorporar de la fracción XIII del POT los contratos anteriormente citados, toda vez que los mismos no existen, de conformidad con el Acuerdo ACT/17/11/2011.2.B, emitido en Sesión de este Comité de Información del 17 de Noviembre de 2011.**

**Punto 8.-** En relación al cumplimiento a la resolución emitida por el IFAI, al recurso de revisión **6134/11**, derivado de la solicitud de acceso a datos personales folio **0001100493311**, turnada a la Dirección General de Profesiones, en la que se solicitó: *"Solicito copia certificada de mi cédula profesional No. 7256983, misma que fue referida en la respuesta a la solicitud de información con no. de Folio 0001100456711."* Al respecto, derivado de la instrucción en dicha resolución, la citada unidad administrativa manifestó que no localizó la copia de la cédula, toda vez que es un documento único y personal que es entregado al interesado, sin que se conserve copia de la misma, por tanto solicita la confirmación de inexistencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 78 de su Reglamento, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/09/02/2012.8.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, con fundamento en los artículos 24 de la LFTAIPG y 78 de su Reglamento.**

**Punto 9.-** En relación al cumplimiento a la resolución emitida por el IFAI, al recurso de revisión **214/12**, derivado de la solicitud **0001100400311**, turnada a la Dirección General de Profesiones, en la que se solicitó *"En relación al Procedimiento Administrativo número P.A./DCP/01/2011, Solicito la siguiente información: Oficio número 01/02/2011, de fecha 28 de febrero del año en curso.2.- Acta constitutiva del Colegio de Médicos Posgraduados del IMSS., debidamente protocolizada ante Notario Público.3.-Autorización de Registro como Colegio de Profesionistas.-Acuerdo de Convalidación y Puntos Resolutivos, expedidos por el Director General de Profesiones.4.- oficios de los dictámenes de las elecciones de los consejos directivos de la última década del Colegio referido.5.- Estatutos vigentes del Colegio en comento.-Acta de la Asamblea de asociados del Colegio de referencia, en la cual se asienta la creación del Capítulo de Epidemiología y Salud Pública."* (sic). Al respecto, derivado de la instrucción en dicha resolución, la citada unidad administrativa manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva no se localizaron los registros de los Consejos Directivos correspondientes a los años 2005 a 2011, y el Acta de la Asamblea de Asociados del Colegio de Médicos Posgraduados del IMSS, en la cual se asienta la creación del Capítulo de Epidemiología y Salud Pública, por tanto, la información es inexistente en términos de los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/09/02/2012.9.- Se confirma la inexistencia de la información citada, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento.**

**Punto 10.-** En relación a la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100015012**, turnada a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)**, en la que se requirió: *"Solicito la copia del contrato S26/2010 celebrado con la Coordinación General de Universidades Tecnológicas de la Secretaría de Educación pública del periodo 15/10/2010 al 31/12/2010 por un monto de 222,000 por Adjudicación directa con numero 83/10 a mi nombre Nadia Ofelia Iturriaga Arana."* (Sic). Al respecto, la citada unidad administrativa manifestó, que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el Registro Único de Proveedores y contratistas de COMPRASEP, POT, y en sus archivos físicos de

SEP



SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

## SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/09/02/2012

adjudicaciones directas no se localizó la información solicitada. Manifestó que localizó en el portal administrado por la Subdirección de Sistemas y apoyo informático, una referencia donde aparece el contrato solicitado, manifestando que se trata de un error en cuanto al nombre de la persona adjudicada, toda vez que dice Nadia Ofelia Iturriaga Arana y debe decir, Nadia Romo Maldonado, por lo que ha requerido al área administradora del portal realice la corrección oportuna, por tanto solicitan la confirmación de inexistencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento, adoptando el siguiente acuerdo: **ACT/09/02/2012.10.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción de su Reglamento. Una vez que la DGRMyS realice la corrección correspondiente en COMPRASEP, deberá notificar a este Comité el seguimiento oportuno.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.